



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 070-2022

RECURRENTE: PANASUP, CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización No.015 de 30 de marzo de 2022, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No. 2022-1-10-0-08-CM-449431, proferido por el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.074-2022 Pleno/TACP de 4 de mayo de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **PANASUP, CORP.**, en contra del Cuadro de Cotización No.015 de 30 de marzo de 2022, por la cual se adjudicó el Acto Público No.2022-1-10-0-08-CM-449431, proferido por el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 23 de marzo de 2022, el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-CAJA DE SEGURO SOCIAL**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-10-0-08-CM-449431, realizado el día 29 de marzo de 2022, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para la adquisición de “Delantal de aislamiento”, con un precio de referencia de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Tres Balboas con 20/100 (B/.49,733.20).

Que el día 6 de abril de 2022, se publicó dentro del icono de “Resolución de Decisión”, el Cuadro de Cotización No.015 de 30 de marzo de 2022, proferido por el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-CAJA DE SEGURO SOCIAL**, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-449431, para la adquisición de “Delantal de aislamiento” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 05 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 19 de abril de 2022, el licenciado Adolfo Villa G., de la firma forense Villa & Asociados, abogado en ejercicio, en nombre y representación del proponente **PANASUP, CORP.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotización No.015 de 30 de marzo de 2022, por el cual se adjudicó el Acto Público N° 2022-1-10-0-08-CM-449431 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 008 a la 020 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento por intermedio de la Fianza No.072-008-000000028-000000 de 12 de abril de 2022, expedido por Cía. Internacional de Seguros, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios CAJA DE SEGURO SOCIAL./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres Balboas con 32/100 (B/.4,973.32); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 026; diligencia de consignación que reposa a folio 025 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 19 de abril de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 028 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 19 de abril de 2022, a las 2:11 a.m.).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°050-2022/TACP de 20 de abril de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Adolfo Villa G., de la firma forense Villa & Asociados, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **PANASUP, CORP.**, publicándola el día 21 de abril de 2022, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 033 a la 035 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 21-04-2022, a las 3:30 p.m.).

Que el día 28 de abril de 2022, el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-449431 (Visible a folios 038 al 042 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotización No.015 de 30 de marzo de 2022, que adjudicó el Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-449431, a la propuesta de la persona natural **JUSTA MARÍA VÁQUEZ**, representante legal de **SERVICIOS LA EXPANSIÓN**, por considerar que, además de ser la oferta de menor precio, cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, según evaluación técnica, para la adquisición de "Delantal de Aislamiento" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 6-04-2022, y a foja 022 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“

CAJA DE SEGURO SOCIAL



Apartado 08-16-06808
PANAMA, S PANAMA

CUADRO DE COTIZACIÓN
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotización No. 015 Del 30 de marzo de 2022

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No 2022-1-10-0-08-CM-449431, para el SUMINISTRO DE DELANTAL DE AISLAMIENTO.
La Jefa del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, N° 286-2019-D.G. de 30 de enero de 2019, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.



CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 23 del mes de marzo del año 2022 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-449431, para el SUMINISTRO DE DELANTAL DE AISLAMIENTO, Cumplíendose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 163 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 29 de marzo de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	PANASUP, CORP.	B/. 49,276.00
2	JUSTA MARIA VASQUEZ	B/. 21,996.40 ✓

Que la empresa: JUSTA MARIA VASQUEZ, además de haber ofertado el mejor precio, cumple con lo solicitado en el pliego de cargo, según evaluación técnica.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Jefe del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, decide adjudicar el acto público al proponente JUSTA MARIA VASQUEZ, según evaluación por parte del departamento peticionario.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-449431 al proponente JUSTA MARIA VASQUEZ, por la suma de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 40/100 B/. 21,996.40 ✓

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 163 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firma:

Petra Campos

Jefa del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, N° 266-2019-D.G. de 30 de enero de 2019, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Adolfo Villa G., abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la empresa **PANASUP, CORP.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que la persona natural **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ**, resultó beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, a pesar de haber aportado un certificado de no obligado al pago de cuota Obrero-Patronal de la Caja de Seguro Social; sin embargo, tal documento, para la fecha de la presentación de las ofertas, ya se encontraba expirado y no fue subsanado teniendo la oportunidad para hacerlo, ya que el mismo era posible de acuerdo al pliego de cargos, y que, con la adjudicación efectuada se vulneraron disposiciones jurídicas tanto de la ley especial como de su reglamentación.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se anule la decisión venida en impugnación, y en su lugar, se dicte una resolución de adjudicación, a favor de su representada, **PANASUP, CORP.**, por ser la que cumplió a cabalidad con las condiciones que peticiona el pliego de cargos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.

Que el día 28 de abril de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.**, firmado por el Subdirector Nacional de Compras, licenciado Ewaldo Pitti Aparicio (Ver informe de conducta de folios 038-042 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y respecto al fondo indicaron que la evaluación de las propuestas se llevó a cabo por personal idóneo, quienes aplicaron los criterios de verificación y evaluación contenidos en el pliego de cargos, y presentaron su respectivo informe; estableciendo que las dos propuestas presentadas por las empresas



PANASUP, CORP., y JUSTA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, cumplen con los requisitos solicitados en el pliego de cargos.

Que en el acta de apertura de propuestas de la contratación menor que nos ocupa, no se indicó que el paz y salvo de la Caja de Seguro Social de la proponente **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ** no se encontraba vigente. En ese sentido indican que la obligación de la entidad contratante es seleccionar al contratista de manera justa y equitativa, por lo cual el acto público debe apegarse a los procedimientos que correspondan en Derecho, de acuerdo a lo indicado en los artículos 21, numeral 3, 23 y 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula la contratación pública en Panamá, sosteniendo que dejan en manos del Tribunal la decisión que corresponda.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 29 de abril de 2022, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 28 de abril de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 045 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Adolfo Villa G., en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **PANASUP., CORP.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-449431, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante**



verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

VIII. PRUEBAS

1. Poder conferido a nosotros.

- 2. Certificado de Registro Público donde consta la existencia de la sociedad PANASUP, CORP.
- 3. Denunciamos como fuente de prueba el expediente que contiene el Acto Público por compra menor No. 2022-1-10-0-08-CM-449431
- 4. Copia simple de RESOLUCION ADMINISTRATIVA - CUADRO DE COTIZACIÓN No. 015 del 30 DE MARZO DE 2022, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.
- 5. Copia simple del acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas acto público 2022-1-10-0-08-CM-449431, fechada 30 de marzo de 2022
- 6. Copia simple del especiala fechada 17 de marzo de 2020 (Caja Apertur)
- 7. Copia simple de la certificación emitida por la Caja de Seguro Social, fechada 29 de diciembre de 2021.

COMO PRUEBA DE INFORME:

- 1. Solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se sirva solicitar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, copia autenticada de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA - CUADRO DE COTIZACIÓN No. 015 del 30 DE MARZO DE 2022, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.
- 2. Solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se sirva solicitar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, copia autenticada del acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas acto público 2022-1-10-0-08-CM-449431, fechada 30 de marzo de 2022.
- 3. Solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se sirva solicitar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, copia autenticada del acta de apertura de propuestas del acto público 2022-1-10-0-08-CM-448733, fechada 11 de marzo de 2020.

”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo tocante al Poder Especial, el mismo constituye un presupuesto procesal para la admisión de la acción recursiva; por lo tanto, se da por descontado con la admisión al no admitirse como prueba.

Con respecto a la copia del Certificado de Registro Público de la empresa **PANASUP CORP.**, denuncia del expediente que contiene el acto público por contratación menor No. 2022-1-10-0-08-CM-449431, copia simple de la Resolución No. 015 de 30 de marzo de 2022, copia simple del acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas del acto público que nos ocupa, copia simple de la certificación de la Caja de Seguro Social, fechada 29 de diciembre de 2021, se admiten porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.



En cuanto a la prueba de informe, consistente en: solicitar a la entidad copia autenticada de la Resolución No. 015 de 30 de marzo de 2022, copia autenticada del acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas del acto público No. 2022-1-10-0-08-CM-449431, fechado 30 de marzo de 2022 y, copia autenticada del acta de apertura de propuestas, fechada 11 de marzo de 2020, perteneciente al acto público No.2022-1-10-0-08-CM-448733, todas proferidas por la Caja de Seguro Social. Se niegan, por considerar que su requerimiento no conduce a validar esos documentos, toda vez que, el carácter de las pruebas solicitadas por la recurrente, ya vienen reconocidas por la ley especial que nos gobierna, al tener dichas pruebas que se encuentran en el expediente electrónico el mismo valor vinculante y probatorio que se le concede a los documentos privados, por lo que la autenticidad requerida no resulta de utilidad.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para “Delantal de aislamiento” por lo cual, el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 49, 733.20, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado



en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta los principales argumentos:

Que la persona natural beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ**, representante legal del comercio denominado **SERVICIOS LA EXPANSIÓN**, no cumplió a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos, al aportar certificación de no obligado al pago de Cuota Obrero Patronal, pero cuya fecha de validez no se encontraba vigente al momento de la presentación de la propuesta, por lo que la adjudicación no debió caer en ella, sino en la de su representada.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotización No.015 de 30 de marzo de 2022, expresó la razón por la cual adjudicó el acto público que nos ocupa, a la propuesta de menor precio. Siendo externado de la siguiente manera:

“

Que la empresa: JUSTA MARIA VASQUEZ, además de haber ofertado el mejor precio, cumple con lo solicitado en el pliego de cargo, según evaluación técnica.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Jefa del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, decide adjudicar el acto público al proponente JUSTA MARIA VASQUEZ, según evaluación por parte del departamento peticionario.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-448431 al proponente JUSTA MARIA VASQUEZ, por la suma de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 40/100 Bs/. 21,996.40

”



En ese sentido, y como quiera que dicha decisión ha sido impugnada por una de las partes proponentes, este Tribunal como consecuencia del principio de la Tutela Administrativa Efectiva, procede a realizar el examen de los documentos y del procedimiento de selección de contratista, con el fin de cumplir con el fin constitucional reconocido en el artículo 266, cual es, el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, sin que prevalezcan en la escogencia factores de índole subjetiva, y así estudiar si en efecto existe un derecho legítimo reclamado por reconocer en la etapa del agotamiento de la vía gubernativa.

Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procedió con la verificación de cada una de las ofertas, comenzando, por la que ofertó el monto más bajo, ya que así lo dispone la ley especial que nos gobierna y su reglamentación, siendo esta la propuesta de la persona natural **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ**, propietaria del comercio denominado **SERVICIOS LA EXPANSIÓN**, cuya oferta es de Veintiún Mil Novecientos Noventa y Seis Balboas con 40/100 (B/.21,996.40).

De acuerdo al principio constitucional que refiere que las compras que se efectúen con fondos del Estado se debe garantizar la plena justicia en la adjudicación y el mayor beneficio para el Estado, y que encontramos desarrollado en la reglamentación especial, cuando se indica que la adjudicación deberá recaer en la propuesta de menor precio, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de los términos de referencia, sin que prevalezcan en la escogencia factores de índole subjetiva, y así estudiar si en efecto existe un derecho legítimo reclamado por reconocer en la etapa del agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, en cumplimiento de esa función de la ley, la Constitución y los principios generales de la contratación pública, procedemos a la verificación de los documentos que acompañan a la propuesta de la persona natural indicada en líneas anteriores y en obediencia a ello es que, luego del análisis correspondiente, no compartimos lo expuesto por la impugnante, por cuanto que, de acuerdo al contenido del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, las entidades licitantes no podrán exigir en los pliegos de cargos, documentos de carácter general emitidos por ellas mismas o por las diferentes autoridades nacionales, por lo cual estarán obligadas a verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la información de los proponentes.

Artículo 12. Verificación de la información general de los proponentes por parte de las entidades licitantes. Las entidades licitantes no podrán exigir en los pliegos de cargos, documentos de carácter general emitidos por ellas mismas o por las diferentes autoridades nacionales, por lo cual estarán obligadas a verificar en el

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la información de los proponentes.



La norma transcrita guarda relación con lo legislado en el artículo 150 de la Ley No.38 de 2000, que también prohíbe a la Administración Pública el solicitar del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Las diferentes entidades mantienen sistematizada información general de los proponentes y en tal sentido, resulta ilógico que hagan requerir la misma cuando la mantienen recabada en sus bases de datos y que solamente necesitan hacer una simple revisión para poder saber si en el caso del proponente bajo estudio se encuentra o no paz y salvo con la Cuota Obrero-Patronal y así ajustarse a lo que dispone el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social sobre la obligación de presentar paz y salvo en los procedimientos de selección de contratista.

Ahora bien, en el caso de la persona natural **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ**, la misma no se encuentra obligada a inscribirse como empleador de acuerdo a la certificación que reposa en el expediente electrónico y aunque el documento en referencia se encuentre expirado, lo que nos traslada es el conocimiento de que la proponente no se encuentra obligada a inscribirse al régimen de seguridad social. Lo que significa que, al no encontrarse afiliada al sistema, no está morosa con el Estado. Se trata de una certificación que las veces en que sea requerida, arrojará la misma información y la entidad con tan solo verificarla podría determinar si su estatus ha variado o no, porque tiene toda la información en su sistema; siempre y cuando no cambie su posición que mantenía hasta ese momento (no obligada a inscribirse al régimen de seguridad social). Es la afiliación lo que genera el compromiso con el Estado en pagar las cuotas Obrero-Patronal y si eso no ha sido demostrado, entonces debemos hacer efectiva la circunstancia en que se encuentra la proponente **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**.

No tenemos conocimiento que la señora **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ** haya cambiado su estado de no obligada a obligada, ya que la entidad no lo ha avisado, por el contrario, consintió su adjudicación, siendo reconocido los efectos advertidos por el



artículo 27, numeral 11 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y, por otra parte, las evidencias que demostraran lo contrario y que nos permitiera cambiar la óptica del pensamiento que sobre el caso mantenemos.

Las disposiciones en materia probatoria nos indican que incumben a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, así lo establece el artículo 150 de la Ley No.38 de 2000, supletoriamente aplicable al caso en particular. En ese sentido, si a este escenario no ha sido aportada prueba que nos indiquen que la persona natural **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ** se encuentra obligada a inscribirse como empleador y, por consiguiente, exigírsele la acreditación del paz y salvo, a fin de corroborar su compromiso fiscal con el Estado panameño; entonces no vemos inconvenientes que nos hagan variar la decisión, tomando en cuenta que, si no se ha demostrado lo contrario, para los efectos prácticos del caso, aún se mantiene en el estatus de no obligada a inscribirse y por ende, no exigible la certificación de paz y salvo.

En cuanto al resto de los requisitos del pliego de cargos, vemos demostrada la existencia del proponente con la aportación de la copia de la cédula de identidad personal de la señora **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**; se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional, depone no encontrarse incapacitado para contratar con el Estado. El aviso de operación acredita que las actividades a las que se dedica son compatibles con el objeto contractual que requiere la entidad, aportó carta de adhesión a principios de sostenibilidad, así como el pacto de integridad. También se encuentra el certificado de registro de proponente, por ello, consideramos que la adjudicación del acto público de selección de contratista No.2022-1-10-0-08-CM-449431 que fue concedido por el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.**, goza de todas las condiciones para ser declarado y reconocido como la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado, de conformidad a la ley, reglamento y el pliego de condiciones de este procedimiento de selección de contratista.

Así las cosas, luego de valorar el expediente electrónico, procederemos a confirmar en todas sus partes la decisión venida en impugnación, por ser lo que en Derecho corresponde, y se desestima las pretensiones de la impugnante.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el Cuadro de Cotización No. 015 de 30 de marzo de 2022, proferida por el **COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID-C.S.S.**, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-449431, a favor de la proponente **JUSTA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, representante legal del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS LA EXPANSIÓN**, cuya oferta fue de Veintiún Mil Novecientos Noventa y Seis Balboas con 40/100 (B/.21,996.40).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.072-008-000000028-000000, por un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres Balboas con 32/100 (B/.4,973.32), fechado 12 de abril de 2022, expedido por la Cía. Internacional de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios a la CAJA DE SEGURO SOCIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 025 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

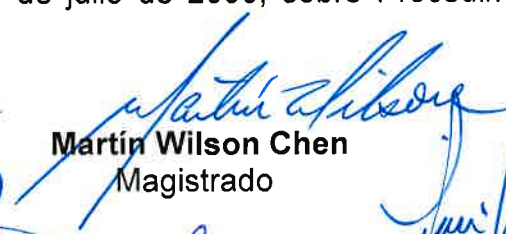
CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 070-2022, previa anotación en el registro

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

